

derecho: Segunda: que no tuvo participio alguno en el hecho ú omision que se le imputa; Tercera: Que este hecho ú omision no han existido:

V. La responsabilidad civil puede demandarse ante la jurisdiccion civil, esté ó no intentado el juicio criminal; pero mientras éste se halle pendiente, se suspenderá el curso de dicha demanda:

VI. El fallo irrevocable que recaiga sobre la responsabilidad civil, lo ejecutará la jurisdiccion que lo pronuncie, sea la civil ó sea la criminal:

VII. Cuando la responsabilidad civil se exija ante la jurisdiccion civil, se fallará en juicio verbal, si la cantidad demandada no excediere de 300 pesos, ó en juicio sumario, si excediere de dicha suma:

VIII. La prueba y la estimacion de los daños y perjuicios, se harán con arreglo al derecho civil vigente.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este Código comenzará á regir desde el 1º de Abril de 1872.

Salon de Sesiones del Congreso de la Union.—México, Diciembre 7 de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.

“Per tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno nacional en México, á 7 de Diciembre de 1871.—*Benito Juarez*.—Al ciudadano oficial mayor encargado del despacho de la Secretaría de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad: México, Diciembre 7 de 1871.—*Ramon I. Alcaraz*.—Ciudadano. . . .

NUMERO 6967.

Diciembre 8 de 1871.—Decreto del gobierno.—Sobre mercancías de tránsito.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º de la ley de 1º del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se prorroga á noventa dias el plazo fijado en el art. 3º de la ley de 25 de Julio de 1861, para que las mercancías que vengan de tránsito, puedan quedar depositadas en los almacenes de la administracion principal de rentas del Distrito, sin pagar derechos. Espirando este plazo, podrán quedar en depósito por treinta dias más; pagando por derecho de almacenaje, tres centavos diarios por bulto comun, hasta de ocho arrobas.

2. Espirados los plazos fijados en el artículo anterior, las mercancías depositadas pagarán los derechos de consumo y portazgo correspondientes, además de los municipales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 8 de Diciembre de 1871.—*Benito Juarez*.—Al C. Matias Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 8 de 1871.—*Romero*.

NUMERO 6968.

Diciembre 9 de 1871.—Se publica el decreto del Congreso del día 7, que autoriza la publicacion de los códigos de procedimientos civiles y criminales.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo que sigue:

El Congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se autoriza al ejecutivo para que pueda poner en vigor provisionalmente los proyectos de códigos de procedimientos civiles y criminales que ha mandado formar, sin perjuicio de lo que el Congreso tenga á bien resolver cuando la experiencia acredite las reformas que necesiten.

Salon de sesiones del Congreso de la Union. México, Diciembre 7 de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Patricio Nicoli*, diputado secretario.—*José M. Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, á 9 de Diciembre de 1871.—*Benito Juarez*.—Al C. Ramon I. Alcaraz, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 9 de 1871.—*Ramon I. Alcaraz*.

—Ciudadano. . . .

NUMERO 6969.

Diciembre 9 de 1871.—Decreto del gobierno.—Sobre derechos de exportacion á la plata acuñada.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en ejercicio de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º de la ley de 1º del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La plata acuñada en pesos fuertes que se dirija á los puertos, pagará el derecho de exportacion en el lugar de la extraccion. La moneda que se lleve á los puertos para la circulacion, en menudo de plata ó en oro, pagará el derecho de exportacion al exportarse, y en el lugar en que se verifique la exportacion.

2. La plata y el oro amonedados que se destinen para la exportacion y circulacion, caminarán con guía expedida por la jefatura de hacienda establecida en el Estado de la salida, y por la administracion principal de rentas del Distrito, cuando salgan de esta capital. En los lugares donde no hubiere jefatura de hacienda, expedirán las guías los administradores del papel sellado, dando cuenta á la jefatura de hacienda respectiva.

3. El oro y plata amonedados, destinados á la exportacion y circulacion conforme al art. 1º de esta ley, que caminen sin la respectiva guía, caerán en la pena de comiso.

4. La plata amonedada en pesos fuertes que circule actualmente en los puertos, pagará el derecho de exportacion al verificarse ésta.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 9 de Diciembre de 1871.—*Benito Juarez*.

rez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 9 de 1871.—*Romero.*

NUMERO 6970.

Diciembre 10 de 1871.—Decreto del gobierno.—Autoriza la exportacion de oro y plata pasta procedentes del mineral de Guadalupe.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3º de la ley de 1º del mes actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se autoriza la exportacion de oro y plata en pasta, procedente del mineral de Guadalupe Coahuayutla, en el distrito de Galeana, del Estado de Guerrero.

2. La exportacion se hará por el puerto de Acapulco, pagando las pastas de oro y plata que se exporten, los derechos de exportacion sobre la moneda de oro y plata, establecidos por la ley de 31 de Mayo de 1870, y además cuatro pesos cuarenta y un centavos por ciento de acuñacion sobre la plata, y cuatro pesos seiscientos diez y ocho milésimos por ciento, sobre el oro en pasta.

3. Del derecho de acuñacion á que se refiere el artículo anterior, se aplicará el dos por ciento, en que se calcula la utilidad obtenida en la acuñacion, á la compañía arrendataria de la casa de moneda de la ciudad de México, mientras ésta esté arrendada á particulares, segun la actual

contrata; y el resto se aplicará al erario federal.

4. La aduana marítima de Acapulco se cerciorará de que las pastas de oro y plata que se le presenten para su exportacion en virtud de esta ley, proceden realmente del mineral de Guadalupe Coahuayutla.

5. Para fijar el valor de las pastas que se exporten en virtud de esta ley, se ensayarán éstas por un ensayador que se establece en la aduana de Acapulco, con el sueldo de mil ochocientos pesos anuales.

6. Las pastas que se ensayen en virtud de la prevencion del artículo anterior, pagarán por derechos de ensaye, el costo de la operacion, que se fija en dos pesos por pieza que no exceda del peso de ciento treinta y cinco marcos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Diciembre de 1871.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1871.—*Romero.*—C. . . .

NUMERO 6971.

Diciembre 10 de 1871.—Decreto del gobierno.—Se abre al comercio de altura, el puerto de Guaymas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo la fraccion XIV del artículo 85 de la Constitucion, y en virtud de haber cesado el motivo que dió lugar

á la clausura del puerto de Guaymas, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se abre al comercio de altura y cabotaje el puerto de Guaymas, que fué cerrado por decreto de 20 de Noviembre del presente año.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á diez de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 10 de 1871.—*Romero.*

NUMERO 6972.

Diciembre 11 de 1871.—Decreto del congreso.—Sobre pago de dietas á los diputados.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Los diputados al 6º congreso constitucional, que habiendo presentado personalmente sus credenciales á las juntas preparatorias no hayan prestado la protesta de la ley por causas independientes de su voluntad, gozarán de sus dietas desde la instalacion oficial del congreso en sus periodos constitucionales.

2. Tambien disfrutarán de sus dietas desde la fecha en que presentan sus credenciales, á pesar de haberse instalado el congreso, los diputados que no hayan pres-

tado la protesta, por haberse demorado en la cámara, la aprobacion de dichas credenciales.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 11 de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José M. Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 11 de Diciembre de 1871.—*Benito Juarez.*—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 11 de 1871.—*Romero.*—Ciudadano. . . .

NUMERO 6973.

Diciembre 11 de 1871.—Decreto del gobierno.—Sobre uso de facultades coactivas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en el art. 3º de la ley fecha 1º del presente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El ejercicio de la facultad coactiva concedida á los agentes del fisco por la ley de 20 de Enero de 1837, se hará extensivo al cobro de toda clase de adeudos fiscales, en los términos prevenidos por la ley de 20 de Noviembre de 1838, que se aplicará en todos los casos que ocurran.

2. Será obligatorio para todo funcionario que ejerza dicha facultad, hacer cons-

tar en el expediente de un modo que no admita duda, que se ha notificado al causante ó deudor, á su familia ó á sus dependientes, cuál es la cantidad total que le cobra, para que dentro del término de tres dias pueda satisfacerla sin recargo de ninguna especie.

3. El recargo contra los causantes ó deudores, no excederá del diez por ciento de la cantidad total adeudada.

4. En cada oficina se llevará un libro especial en que conste la entrada por re cargos; de este fondo se harán todos los gastos de cobranza, y del remanente mensual se harán dos partes; una para la hacienda pública, y otra que se dividirá entre los empleados de la oficina en proporción de sus sueldos.

5. Todos los individuos que intervengan en la ejecución y remate consiguientes á la facultad coactiva, cobrarán los derechos del arancel judicial vigente en la localidad en que se ejerza, los que se cubrirán del fondo de recargos, hasta donde este alcance.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 11 de Diciembre de 1871.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 11 de 1871.—Romero.

NUMERO 6974.

Diciembre 13 de 1871.—Decreto del gobierno.—Se reforman las plantas de algunas aduanas fronterizas.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el art. 3º de la ley de 1º del mes actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se reforman las plantas de las aduanas fronterizas de Monterey Laredo, Guerrero, Mier, Camargo y Reynosa, en el Estado de Tamaulipas, establecidas en el presupuesto de egresos de 31 de Junio de 1870, y en su lugar registrarán, desde el 1º de Enero de 1872, las siguientes:

Monterey y Laredo.

Administrador....	\$	1,800	00
Oficial, vista.....		1,000	00
Comandante de celadores.....		1,000	00
Seis celadores á 800 pesos.....		4,800	00
			8,600 00

Guerrero.

Administrador....	1,800	00
Oficial, vista.....	1,000	00
Comandante de celadores.....	1,200	00
Seis celadores á 800 pesos cada uno....	4,800	00
		8,800 00

Mier.

Administrador....	2,400	00
Oficial, contador...	1,800	00
Comandante del resguardo.....	1,500	00
Diez celadores, á 800 pesos.....	8,000	00
		13,700 00

Camargo.

Administrador....	2,400	00
Oficial contador...	1,800	00
Escribiente 1º, vista	1,000	00

Idem segundo.....	600	00
Dos idem, á \$400..	800	00
Portero.....	300	00
Comandante de celadores.....	1,500	00
Diez celadores, á \$800.....	8,000	00
		16,400 00

Reynosa.

Administrador....	1,800	00
Oficial, vista.....	1,000	00
Comandante de celadores.....	1,000	00
Seis celadores, á \$800.....	4,800	00
		8,600 00

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 13 de Diciembre de 1871.

—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 13 de 1871.—Romero.

NUMERO 6975.

Diciembre 14 de 1871.—Decreto del gobierno.—Ordena que se extiendan pagarés en todo contrato de venta á plazo.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 3ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al Ejecutivo el art. 3º de la ley de 1º del actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. En toda clase de venta que se verifique en los Estados, territorio de la Baja-California y en el Distrito federal en la que se estipule plazo para el pago del todo ó parte de su importe, se extenderán pagarés correspondientes á los plazos estipulados, á la orden del vendedor, en papel del sello correspondiente.

2. Estos pagarés serán endosables, como las libranzas de comercio, y gozarán las mismas preeminencias que á dichas libranzas conceden las leyes.

3. La falta de pagarés en las ventas á plazo, hará que la obligacion no sea exigible ante los tribunales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

—Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á catorce de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Benito Juárez.—Al C. Matías Romero, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1871.—Romero.—Ciudadano....

NUMERO 6976.

Diciembre 14 de 1871.—Decreto del congreso.—Concede una pension.

Ministerio de guerra y marina.—Sección 2ª.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se abonará anualmente por la tesorería general á la Sra. Dª Ana María Olmedo, viuda del C. coronel de in-

genieros Amado Camacho, y á sus hijos Carlos, Ernesto y Ana, las dos terceras partes del sueldo del empleo último del finado, percibiéndolas la primera mientras viva ó tome estado; los dos últimos durante su menor edad, y la última hasta que tome estado ó fallezca.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Diciembre 11 de 1871.—*Alfredo Chavero*, diputado presidente.—*José Fernandez*, diputado secretario.—*José M. Olvera*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Diciembre de 1871.

—*Benito Juárez*.—Ciudadano ministro de guerra y marina.—Presente.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1871.—*Mejía*.

NUMERO 6977.

Diciembre 16 de 1871.—*Decreto del gobierno*.—*Personal del Batallon de ingenieros*.

Ministerio de guerra y marina.—Departamento de ingenieros.—El ciudadano presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo por la ley de 1° de Diciembre del corriente año, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. El batallon de ingenieros se compondrá del personal siguiente:

- 1 Coronel.
- 1 Teniente coronel.
- 1 Comandante de batallon.
- 1 Segundo ayudante.
- 1 Subayudante.

- 1 Pagador.
- 8 Capitanes primeros.
- 8 Idem segundos.
- 16 Tenientes.
- 1 Corneta mayor.
- 1 Cabo de cornetas.
- 8 Sargentos primeros.
- 40 Idem segundos.
- 104 Cabos.
- 24 Cornetas.
- 696 Zapadores.
- 8 Trenistas.
- 4 Arrieros.

Tendrá además diez y seis mulas de tiro y treinta y dos de carga.

2. El haber que se abonará á cada una de las clases de que trata el artículo anterior, será el mismo que para cada una señala la ley de presupuesto de egresos vigente, aumentándose la gratificación de papel que corresponde á dos compañías que por este decreto se establecen.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juárez*.—Al C. general de division *Ignacio Mejía*, ministro de Guerra y Marina.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad: México, Diciembre 16 de 1871.—*Mejía*.

NUMERO 6978.

Diciembre 18 de 1871.—*Circular del Ministerio de Hacienda*.—*Sobre pago de rezagos*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 2ª.—Circular.—Habiendo prevenido el art. 3° de la ley de 1° del actual, que los pagos que se hagan al erario federal por derechos procedentes de leyes

dictadas hasta esa fecha, se verifiquen en las mismas especies que dichas leyes determinan, el presidente se ha servido acordar:

1° Que los rezagos por traslacion de dominio se exijan en el Distrito federal conforme á lo prevenido en la ley de 31 de Julio de 1861, y en los Estados con arreglo á la ley relativa que regia en ellos en la época que se causaron.

2° Que los rezagos por pago de terrenos baldíos se cubran en la forma prevenida por la ley de 22 de Julio de 1863.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes, bajo el concepto de que no se pondrá obstáculo alguno para admitir como legítimos los pagos anteriores que se hayan verificado en la forma que especifican las anteriores prevenciones.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 18 de 1871.—*Romero*.—Ciudadano...

NUMERO 6979.

Diciembre 20 de 1871.—*Decreto del Gobierno*.—*Proroga el plazo del contrato celebrado el 24 de Diciembre de 1867*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que concede al ejecutivo el art. 3° de la ley de 1° del mes actual, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga por dos años el plazo fijado por la ley de 30 de Mayo de 1870, para la duracion del contrato, celebrado en 24 de Diciembre de 1867, con los Sres. Alexander é hijo, de Nueva-York, bajo las mismas bases determinadas en dicha ley; y en consecuencia, se abonará la

subvencion de 2,200 pesos á los Sres. Alexander é hijo, por cada viaje redondo que hagan sus vapores entre Nueva-York y Veracruz, durante el plazo expresado.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Diciembre de 1871.—*Benito Juárez*.—Al C. *Mattias Romero*, secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 20 de 1871.—*Romero*.

NUMERO 6979 (bis).

Diciembre 20 de 1871.—*Decreto del Gobierno*.—*Sobre procedimiento administrativo*.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Mesa 2ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades concedidas al ejecutivo en el art. 3° de la ley fecha 1° del presente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. La administracion principal de rentas del Distrito Federal, y la administracion de rentas de la Baja-California, se regirán para el procedimiento administrativo que tenga lugar, en los casos de aprehension de efectos por fraude ó otras faltas cometidas por los causantes, conforme al reglamento de juicio administrativo, expedido en 22 de Setiembre de 1856.

2. Las funciones encomendadas por dicho reglamento á la que fué Junta de Crédito público, se desempeñarán por la seccion 1ª de la Secretaría de Hacienda, la